

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/263/2020

**Actor:**



**Autoridad demandada:**

Ayuntamiento Constitucional de  
Tepalcingo, Morelos.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>3</b>
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Estudio de fondo.....	5
<i>Antecedentes del caso.</i> .....	5
<i>Razones de impugnación.</i> .....	6
<i>Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos"</i> .....	7
<i>Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.</i> .....	8
<i>Legalidad del acto omisivo.</i> .....	11
<i>Estudio de las pretensiones.</i> .....	13
<i>Nulidad lisa y llana del acto impugnado</i> .....	13
<i>Afiliación al sistema de seguridad social y reconocimiento de antigüedad</i> .....	14
<i>Demás prestaciones.</i> .....	15
Consecuencias de la sentencia.....	32
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>34</b>

**Cuernavaca, Morelos a veinte de abril de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó la omisión del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo, de otorgarle las prestaciones que le solicitó mediante escrito presentado con fecha 23 de septiembre de 2020. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia, se declaró su nulidad. La autoridad demandada fue condenada al pago de diversas prestaciones que fueron procedentes y que se precisaron en el apartado denominado "**consecuencias de la sentencia**".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/263/2020.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 09 de diciembre de 2020, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 03 de mayo de 2021. Señaló como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, no se les tuvo con ese carácter al no depararle afectación en su esfera jurídica al resolver en definitiva la controversia planteada.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La nulidad lisa y llana de la omisión de fecha 23 de septiembre de 2020, que solicité atravesó (sic) del escrito de solicitud de prestaciones, dirigido al honorable H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
- II. La omisión de realizar lo solicitado aun y cuando se trata de derechos adquiridos que se encuentran contemplados en los artículos 4 y 5 y demás relativos y aplicables de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la omisión de fecha 23 de septiembre del 2020, que solicité atrevés (sic) del escrito de Solicitud de prestaciones, dirigido al Honorable H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
- B. La nulidad lisa y llana de la omisión de realizar lo solicitado en virtud de que se trata de derechos adquiridos que se encuentran contemplados en los artículos 4 y 5 y demás relativos y aplicables a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN.
- C. El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador desde mi ingreso a laborar para los demandados que fue el día 01 de junio de 2001, para efectos de jubilación o pensión ante

Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado según resulte procedente.

- D. Los actos cuyo cumplimiento se demandan son los contemplados por el artículo 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, y demás relativos aplicables a partir del día 23 Enero del año 2015 fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en el Estado de Morelos, los cuales serán determinados y cuantificados a partir de la fecha referida hasta el momento en que el suscrito goce de los derechos adquiridos reclamados.
- E. Para considerar los derechos y prestaciones que no me fueron proporcionadas con anterioridad al 23 enero del año 2015 fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en el Estado de Morelos deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 54 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 105 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

2. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 24 de junio de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 04 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.
4. En la audiencia de Ley del 24 de agosto de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio contencioso administrativo los actos impugnados son de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la

autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el municipio de Tepalcingo, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, y **1. II.**, una vez analizados, se precisa que se tiene como acto impugnado:
  - I. La omisión del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo, de otorgarle al actor las prestaciones que les solicitó mediante escrito presentado con fecha 23 de septiembre de 2020.
9. Al ser un acto omisivo, su existencia se analizará posteriormente.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Estudio de fondo.

#### Antecedentes del caso.

12. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
13. El actor manifestó que se desempeña como elemento activo en la Dirección de SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, desde el 01 de junio del 2001.
14. Que, mediante escrito que presentó ante la demanda el 23 de septiembre de 2020, le solicitó lo siguiente:

ASUNTO: SOLICITUD DE PRESTACIONES

HONORABLE H. AYUNTAMIENTO  
DE TEPALCINGO, MORELOS.  
PRESENTE

*[Redacted]* por derecho propio en mi calidad de policía adscrito al área de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo Morelos, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por fundamento en los artículos 4 y 5 y demás relativos y aplicables a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN vengo a solicitar de usted lo siguiente:*

1.- *Se me afilia (sic) a un sistema principal de seguridad social, como lo son en (sic) Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se me reconozcan todos los años de servicio efectivo.*

2.- *El acceso a créditos para obtener vivienda.*

3.- *Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto.*

4.- *Un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado,*

*por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

*5.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.*

*6.- Un bono de riesgo, en los términos de la ley citada.*

*7.- Recibir una ayuda para transporte.*

*8.- Los beneficiarios (sic) derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad.*

*9.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia.*

*10.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.*

*El día 01 de junio del 2001 entré a laboral en este H. Ayuntamiento de Tepalcingo en el que actualmente me encuentro y hasta este momento no me han sido otorgadas las prestaciones solicitadas, mismas que son procedentes ya que se establecen en la Ley del Servicio Civil y en la Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ambas del Estado de Morelos.*

*Señalo como medio especial para ser notificado el correo electrónico [22juridico@gmail.com](mailto:22juridico@gmail.com) y el número (sic) teléfono [REDACTED]*

*Agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedo de Usted.*

*ATENTAMENTE*

*(Firma ilegible)*

*[REDACTED]*  
*Tepalcingo Morelos a la fecha de su presentación."*

### **Razones de impugnación.**

15. El actor manifiesta que de la relación que tiene con el Municipio de Tepalcingo, Morelos, tiene derecho al pago de las prestaciones que les solicitó mediante escrito del 23 de septiembre de 2020. Fundó su derecho en los artículos 4, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX, del artículo 4, y Artículos Transitorios Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**); 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (**en adelante**

**Ley del Sistema de Seguridad Pública); 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (en adelante Ley del Servicio Civil)**

16. La autoridad demandada no contestó la demanda, razón por la cual se le declaró precluido su derecho para contestarla y se le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
17. La litis se centra en que el actor señala que las demandadas no le han pagado las prestaciones a que tiene derecho por la relación administrativa que les une. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>4</sup> aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 14 de junio del año 2021, que puede ser consultado en las páginas 157 y 158 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.
18. Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

#### Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".

19. Los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
20. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
21. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."<sup>5</sup>*

22. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se **produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.**

<sup>5</sup> Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

23. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
24. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.
25. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.***

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”<sup>6</sup>*

26. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

**Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.**

27. Para poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia del acto omisivo, este Pleno comparte el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.), emitida

Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con número de registro digital 2017654, con rubro y texto:

**“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

*La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: **1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine**, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; **2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición**, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, **3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición**, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”*

(Énfasis añadido)

28. De esta tesis de jurisprudencia podemos destacar que, para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión

es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

29. El conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:
- a. **que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine**, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
  - b. **los casos donde no tenga como presupuesto una condición**, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,
  - c. **los actos que requieren de una solicitud, petición o condición**, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.
30. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.
31. En el caso, se considera que, para que exista la omisión, se debe cumplir con la hipótesis **c**, del párrafo **29**, que consisten en: **c. los actos que requieren de una solicitud, petición o condición**, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad.
32. Por tanto, para que se demuestre la omisión, le corresponde a la actora demostrar que realizó la solicitud, petición o condición.
33. **El actor demostró** la existencia de su solicitud, como puede corroborarse en las páginas 13 y 14 del proceso.
34. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de

una facultad, siendo este el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

35. Sirve de orientación la siguiente tesis:

**“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.**

*En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”<sup>7</sup>*

36. Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas a la petición del actor que se transcribió en el párrafo 18.
37. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la autoridad demandada haya dado respuesta a la petición que le formuló el actor, por tanto, se configura el acto omisivo impugnado.
38. Una vez demostrada la existencia del acto omisivo, se procede a analizar la legalidad del mismo.

### Legalidad del acto omisivo.

39. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de septiembre de 2020, consultable en las páginas 13 y 14 del proceso, solicitó a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, con fundamento en los artículos 4 y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, solicitó se le otorgaran las prestaciones que fueron transcritas en el párrafo 14, de esta sentencia.

<sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

40. En el proceso con la documental consistente en hoja de servicios suscrita por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, consultable a hoja 12 del proceso, se acredita que el actor presta sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos.
41. El actor en el escrito de demanda manifiesta que de la relación que existe entre él y el Municipio de Tepalcingo, Morelos, tiene derecho a las prestaciones contempladas y reconocidas en el artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la fecha no se le han proporcionado a pesar de haberlas solicitado por escrito, que lo que solicita de trata de derechos que derivan de la relación administrativa que existe, por lo que se solicita que de manera inmediata le sean reconocidas y proporcionadas las prestaciones solicitadas.
42. La autoridad demandada al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer ninguna defensa en relación a las pretensiones que solicita la parte actora le sean otorgadas.
43. El artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, señala que a los miembros de las instituciones se les otorgara entre otras prestaciones de la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años se servicio efectivo; el acceso a créditos para obtener vivienda; despensa o ayuda económica por ese concepto; seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; bono de riesgo; ayuda para transporte; los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; a que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia; y recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;*
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...]

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

[...].”

44. Por lo que el actor al prestar sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, tiene derechos a las prestaciones que señala el artículo antes citado, cuenta habida que la autoridad demanda al no contestar la demanda no controvertió que el actor con motivos de los servicios prestados tenga derecho a las pretensiones que solicita se le otorgue, en consecuencia, el actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, porque sin motivo y fundamento ha omitido otorgar al actor las prestaciones que señala el artículo citado.
45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”; se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la omisión de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; de otorgar al actor las prestaciones que establece el artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

### Estudio de las pretensiones.

#### Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

46. El actor reclamó las pretensiones que fueron precisadas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, de esta sentencia, las cuales son procedentes y ya fueron satisfechas en el párrafo **45**, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**Afiliación al sistema de seguridad social y reconocimiento de antigüedad.**

47. El actor solicitó en la pretensión **1. C.**, y en su escrito de petición que se le afiliara a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años de servicio efectivo. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

48. Los artículos 4, fracción I y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

49. El artículo 43, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil, establece:

*“Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

*[...]*

*VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;*

*[...]*

50. La autoridad demandada no controvertió esta prestación porque no contestó la demanda entablada en su contra.

51. **Es procedente** que la demandada reconozca el tiempo de servicios prestados desde el día que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 01 de junio de 2001, para lo cual deberá expedir la constancia respectiva, debiéndose considerar esa fecha para dar de alta al actor

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

52. Esto, con fundamento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 3/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por mayoría de razón, con el título y texto, siguiente:

**“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

*Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”<sup>8</sup>*

### Demás prestaciones.

53. El actor en la cuarta pretensión precisada en el párrafo **1. D.**, de esta sentencia, solicitó el cumplimiento de las prestaciones que establecen los artículos 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social a partir del 23 de enero de 2015 hasta el momento en que goce de esas prestaciones.
54. En la quinta pretensión precisada en el párrafo **1. E.**, de esta sentencia, solicitó que para el pago de las prestaciones que señalan los artículos citados, antes del 23 de enero de 2015, se deberá considerar el artículo 54, de la Ley del Servicio Civil.
55. Al no controvertir la autoridad demandada esas pretensiones, **resulta procedente que la autoridad demandada otorgue al actor las prestaciones que señala el artículo 4**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social<sup>9</sup>, al ser miembro de la institución policial del H.

<sup>8</sup> Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> “Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, conforme a los siguientes alcances.

56. El artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."*

57. Conforme a ese artículo el derecho del actor a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, surgió el 01 de enero de 2015, por ser ese día que entró en vigor, como lo establece el artículo segundo tránsito del ordenamiento legal citado, que dispone:

*"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

58. Por lo que, a partir del 01 de enero del 2015, conforme al ordenamiento legal citado, el actor tiene derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

59. Antes de que entrara en vigor ese ordenamiento legal, el actor desde el inicio de la prestación de servicios 01 de junio de 2001, también tuvo derecho a disfrutar de esa prestación, considerando que el artículo, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;  
III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo;  
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;  
VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;  
VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;  
VIII.- Recibir una ayuda para transporte;  
IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;  
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;  
XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;  
XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y  
XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos."

60. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, que fue publicada el día 24 de agosto del 2009, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4735, al ser el ordenamiento legal que rige todo lo relativo a los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos y los Municipios; la Ley del Sistema de Seguridad Pública, abrogada en tratándose de derechos adquiridos, a fin de determinar que prestaciones tiene derecho el actor con motivo de los servicios prestados, y la Ley del Servicio Civil, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."*

*(Lo resaltado es de este Tribunal)*

61. La **Ley del Servicio Civil**, la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1º<sup>10</sup>.
62. Ese ordenamiento legal en el artículo 54, fracción I, establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos".*

63. Por lo que **es procedente** que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que inicio a prestar sus servicios, esto es, 01 de junio de 2001, para el caso de no haberlo dado de alta, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante el instituto citado por todo el tiempo de servicios prestados,

<sup>10</sup> La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1º, lo siguiente: "Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio".

debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

64. El artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

65. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

66. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, también tuvo derecho a partir del inicio de la prestación de servicios que es del 01 de junio de 2001, conforme al artículo 54 fracción, IV de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, que establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a una **despensa familiar mensual** no menor a siete días de salario mínimo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*[...]*

*IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos”.*

67. Por lo que **resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor:**

I.- La cantidad de \$1,756.65 (mil setecientos cincuenta y seis pesos 65/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2001, \$35.85<sup>12</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 de junio al 31 de diciembre de 2001.

II.- La cantidad de \$3,217.20 (tres mil doscientos diecisiete pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2002, \$38.30<sup>13</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2002.

<sup>11</sup> Ordenamiento que resulta aplicable como se determinó en el párrafo 36. a 38. de esta sentencia.

<sup>12</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104980/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2001.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104980/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2001.pdf)

<sup>13</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104981/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2002.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104981/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2002.pdf)

III.- La cantidad de \$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2003, \$40.30<sup>14</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2003.

IV.- La cantidad de \$3,537.24 (tres mil quinientos treinta y siete pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2004, \$42.11<sup>15</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2004.

V.- La cantidad de \$3,700.20 (tres mil setecientos pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2005, \$44.05<sup>16</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2005.

VI.- La cantidad de \$3,848.04 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2006, \$45.81<sup>17</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2006.

VII.- La cantidad de \$3,998.40 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2007, \$47.60<sup>18</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2007.

IX.- La cantidad de \$4,158.00 (cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2008, \$49.50<sup>19</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2008.

X.- La cantidad de \$4,363.80 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2009, \$51.95<sup>20</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2009.

14

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104982/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2003.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104982/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2003.pdf)

15

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105243/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2004.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105243/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2004.pdf)

16

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104983/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2005.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104983/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2005.pdf)

17

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104984/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2006.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104984/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2006.pdf)

18

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104985/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2007.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104985/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2007.pdf)

19

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104986/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2008.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104986/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2008.pdf)

20

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104987/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2009.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104987/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2009.pdf)

XI.- La cantidad de \$4,575.48 (cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2010, \$54.47<sup>21</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2010.

XII.- La cantidad de \$4,762.80 (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2011, \$56.70<sup>22</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2011.

XIII.- La cantidad de \$4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012, \$59.08<sup>23</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2012.

XIV.- La cantidad de \$5,155.92 (cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013, \$61.38<sup>24</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2013.

XV.- La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014, \$63.77<sup>25</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2014.

XVI.- La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015, de enero a marzo, \$66.45<sup>26</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

XVII.- La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, \$68.28<sup>27</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

<sup>21</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104988/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2010.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104988/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2010.pdf)

<sup>22</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104989/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104989/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2011.pdf)

<sup>23</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105248/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2012.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105248/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2012.pdf)

<sup>24</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2013.pdf)

<sup>25</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

<sup>26</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf)

<sup>27</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 abril 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf)

XVIII.- La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$70.10<sup>28</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

XIX.- La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016, \$73.04<sup>29</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2016.

XX.- La cantidad de \$6,163.08 (seis mil ciento sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2017, \$80.04<sup>30</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a noviembre del 2017.

XXI.- La cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2017, \$88.36<sup>31</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de diciembre del 2017.

XXII.- La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018, \$88.36<sup>32</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2018.

XXIII.- La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019, \$102.68<sup>33</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2019.

XXIV.- La cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020, \$123.22<sup>34</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2020.

XXV.- La cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021,

<sup>28</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 octubre 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf)

<sup>29</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

<sup>30</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

<sup>31</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

<sup>32</sup>

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

<sup>33</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

<sup>34</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios mínimos vigentes apartir de 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_de_01_de_enero_de_2020.pdf)

\$141.70<sup>35</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2021.

XXVI.- La cantidad de \$4,840.36 (cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022, \$172.87<sup>36</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a abril de 2022 (mes en que se emite esta sentencia)

XXVII.- Más la cantidad que se siga generando por este concepto hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

68. El actor solicitó en su escrito de petición un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

69. Los artículos 4, fracción IV y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

70. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna sobre

<sup>35</sup>  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

<sup>36</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

esta prestación.

71. **Es procedente** que la autoridad demandada exhiba el seguro de vida vigente a favor del actor, en el cual deben estar cubiertas las tres hipótesis que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
72. El actor solicitó en su escrito de petición que, **en caso de que fallezca**, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.
73. Los artículos 4, fracción V, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

74. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna sobre esta prestación.
75. **No es procedente** su condena, porque todavía no se cumple la condición que establece la norma para su cobro, que es el fallecimiento del actor; por tanto, una vez que se cumpla con esta condición, la autoridad demanda está obligada por la norma jurídica a pagar a sus beneficiarios un importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos, por concepto de gastos funerales. Por el momento, es una expectativa de derecho que tienen sus beneficiarios, la cual, solamente puede ejercerse hasta que sea un derecho adquirido.

76. El artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos a esa Ley podrán conferir a una **compensación por riesgo del servicio**, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

77. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

78. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 01 de junio de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos abrogada, en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley del Servicio Civil, no establecen a favor del actor una compensación por riesgo del servicio, por tanto, **no es procedente se realice al actor pago por concepto de compensación por riesgo del servicio a partir del 01 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2014.**

79. **Es procedente** que la autoridad demandada pague al actor:

I.- La cantidad de \$598.05 (quinientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 del mes de enero a marzo \$66.45<sup>37</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero a marzo de 2015.

II.- La cantidad de \$1,229.04 (mil doscientos veintinueve pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015, de abril a septiembre \$68.28<sup>38</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de abril a septiembre de 2015.

III.- La cantidad de \$630.90 (seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015, de octubre a diciembre, \$70.10<sup>39</sup> multiplicado por tres), por concepto de

37

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf)

38

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 abril 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf)

39

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 octubre 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf)

compensación por riesgo del servicio del mes de octubre a diciembre de 2015.

IV.- La cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016, \$73.04<sup>40</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre de 2016.

V.- La cantidad de \$2,641.32 (dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el 2017, \$80.04<sup>41</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a noviembre de 2017.

VI.- La cantidad de \$265.08 (doscientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el 2017, \$88.36<sup>42</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de diciembre de 2017.

VII.- La cantidad de \$3,180.96 (tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018, \$88.36<sup>43</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre del 2018.

VIII.- La cantidad de \$3,696.48 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019, \$102.68<sup>44</sup> multiplicado por tres siete), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre del 2019.

IX.- La cantidad de \$4,435.92 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020, \$123.22<sup>45</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre del 2020.

X.- La cantidad de \$5,101.20 (cinco mil ciento un pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021, \$141.70<sup>46</sup>

<sup>40</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

<sup>41</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

<sup>42</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

<sup>43</sup>

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

<sup>44</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

<sup>45</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios minimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

<sup>46</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios minimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre de 2021.

XI.- La cantidad de \$2,074.44 (dos mil setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022, \$172.87<sup>47</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a abril de 2022 (mes en que se emite esta sentencia)

XII.- La cantidad que se siga generando por concepto de compensación por riesgo del servicio hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

80. El artículo 30, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los las instituciones obligadas podrán celebrar **Convenios con personas del sector público, social y privado** con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 30. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."*

81. Por tanto, **resulta procedente** que para el caso de que la autoridad demandada tenga celebrados o celebre convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, se deberá hacer saber al actor por lo menos cada seis meses.

82. El artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."*

83. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
84. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 01 de junio de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos abrogada, en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley del Servicio Civil, no establece a favor del actor una ayuda para pasajes, por tanto, **no es procedente** se realice al actor pago por concepto de ayuda para pasajes a partir del 01 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2014.
85. **Es procedente** que la autoridad demandada pague al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio** una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.
86. El artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los miembros de las instituciones policiales podrán disfrutar de **becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes**, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren, al tenor de lo siguiente:
- “Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”*
87. El artículo 35, de la Ley citada, señala que cuando los miembros de las instituciones policiales tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una **ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

88. Estas dos últimas prestaciones **son improcedentes** no obstante de no haber contestado la autoridad demandada, porque para gozar de ellas se requiere que el actor tenga descendientes o hijos que se encuentren estudiando, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:
- I.- La hoja de servicios suscrita por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, del 01 de julio de 2020, consultable en la página 12 del proceso, de la que se desprende que se hizo constar que el actor inicio a prestar sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, a partir del 01 de junio de 2001.
- II.- La constancia salarial expedida por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, de fecha 01 de julio de 2020, en la que se hace constar que [REDACTED], se desempeña como policía raso, con una percepción neta salarial de manera quincenal por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M. N.)
- III.- El escrito suscrito por el actor con sello de acuse de recibo del 23 de septiembre de 2020, consultable en las páginas 13 y 14 del proceso, en la que consta que solicitó a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS, con fundamento en los artículos 4 y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se le otorgaran las siguientes prestaciones que se describieron en el párrafo **14**, de esta sentencia.
89. Se determina que en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor tuviera descendientes o hijos que se encuentren estudiando, ni tampoco lo manifestó en el escrito inicial de demanda; por tanto, **no es procedente** se le otorgue la beca, crédito de educación, capacitación científica o tecnológica, y la ayuda global anual para útiles escolares.
90. El actor solicitó en su escrito de petición **los beneficiarios (sic) derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

91. Los artículos 4, fracción IX, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

92. La autoridad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no opuso defensa o excepción en contra de esta prestación.
93. **No es procedente** su condena, porque de las pruebas aportadas por el actor que pueden ser consultadas en las páginas 12 a 14 del sumario, que consisten en la hoja de servicios, la constancia salarial, y el escrito de petición que le dirigió a la demandada, no está demostrado que se hayan configurado las hipótesis de riesgo de trabajo, enfermedad, maternidad (sic) y paternidad; por tanto, una vez que se cumpla con estas condiciones, la autoridad demanda está obligada por la norma jurídica a otorgarle esas prestaciones.
94. El actor solicitó en su escrito de petición que sus beneficiarios puedan obtener una **pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.
95. Los artículos 4, fracción XI, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de*

*manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."*

96. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna en contra de esta pretensión.
97. **No es procedente** su condena, porque todavía no se cumple la condición que establece la norma para su aplicación, que es el fallecimiento del actor; por tanto, una vez que se cumpla con esta condición, sus beneficiarios deberán realizar el procedimiento establecido para que se les otorgue la pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia.
98. El actor solicitó en su escrito de petición **recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.
99. Los artículos 4, fracción XII, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."*

100. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna en contra de esta prestación.
101. Esta prestación está relacionada con la inscripción al Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que es la institución encargada de otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo. Como lo establecen los artículos 5 y 6, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos:

*“Artículo 5. El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.*

*Artículo \*6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en el Estatuto Orgánico, el Reglamento y demás normativa aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;*

*[...]*”

102. Sobre esta base, como ya se condenó a la afiliación del actor a ese Instituto, con esa condena se cubre también esta prestación.

103. El artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”.*

104. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

105. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 01 de junio de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos abrogada, en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley del Servicio Civil, no establece a favor del actor una ayuda para pasajes, por tanto, **no es procedente** se realice al actor pago por concepto de ayuda para alimentación a partir del 01 de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2014.

106. **Es procedente** que la autoridad demandada pague al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio** una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del

diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

### **Consecuencias de la sentencia.**

107. Al haber demostrado el actor la ilegalidad de la omisión reclamada, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.
108. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, deberá:
- a. Reconocer al actor el tiempo de servicios prestados desde el día que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 01 de junio 2001, para lo cual deberá expedir la constancia respectiva, debiéndose considerar esa fecha para dar de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
  - b. Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 01 de junio de 2001, para el caso de no haberlo dado de alta, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante el instituto citado por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.
  - c. Pagar por concepto de despensa familiar mensual, del 01 de junio de 2001 al 30 de abril del 2022, la cantidad de \$118,571.60 (ciento dieciocho mil quinientos setenta y un pesos 60/100 M. N.) Más las que se sigan generando mientras el actor preste sus servicios para la demandada.
  - d. Exhibir las constancias del seguro de vida vigente a favor del actor, en el cual deben estar cubiertas las tres hipótesis que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
  - e. Pagar por concepto de compensación por riesgo de servicio a partir del 01 de enero de 2015 y hasta el 30 de abril de 2022, la cantidad de \$26,482.83 (veintiséis mil cuatrocientos ochenta y

dos pesos 83/100 M. N.) Más la que se siga generando mientras el actor preste sus servicios para la demandada.

- f. En el supuesto de que la autoridad demandada tenga celebrados o celebre convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, se deberá hacer saber al actor por lo menos cada seis meses.
- g. Pagar al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.
- h. Pagar al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

109. Cantidades que se deberán entregar oportunamente al actor y cuyo cálculo se hace salvo error u omisión involuntarias.

110. En el entendido de que las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberá realizar en su momento la demandada.

111. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la

Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las cantidades que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

112. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>48</sup>

### **III. Parte dispositiva.**

113. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia, su nulidad.
114. Se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de esta sentencia, especialmente en el apartado denominado **“consecuencias de la sentencia”**.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>49</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>50</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>48</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>49</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>50</sup> *Ibidem*.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

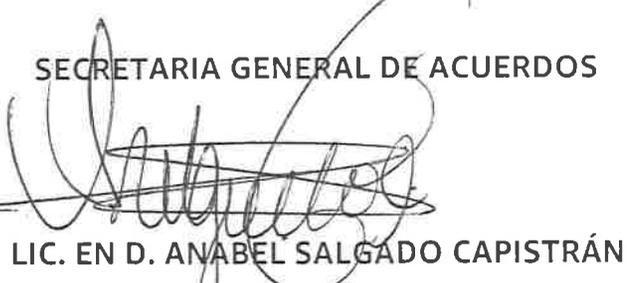
**MAGISTRADO**

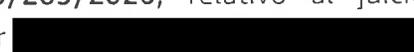
  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

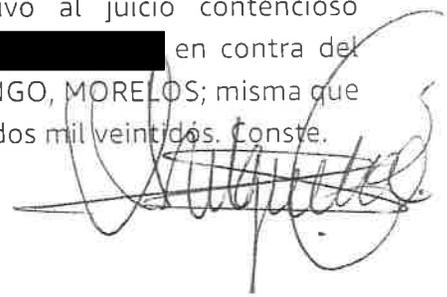
**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/263/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por  en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día veinte de abril de dos mil veintidós. Conste.



“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

